

## AUTO N. 08904

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado 2018ER239141 del 11 de octubre del 2018, realizó **visita técnica el día 22 de octubre del 2018** a las instalaciones del establecimiento de comercio **LOGISTICA AUTOMOTRIZ**, ubicado en la Calle 134 D No. 50-69 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.817,

Que en consecuencia de la visita técnica desarrollada el 28 de marzo del 2019, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, profirió el **Concepto Técnico No. 01547 del 15 de febrero del 2019**

#### II. CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente profirió el **Concepto Técnico No. 01547 del 15 de febrero del 2019**; del cual es necesario traer a colación los siguientes apartes:

“(…)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica desarrollada al predio ubicado en Calle 134 D No. 50 – 69 se identificó el establecimiento **LOGÍSTICA AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO** dedicado a la latonería y pintura de vehículos, actividad económica se desarrolla en un predio de un solo nivel utilizado exclusivamente al desarrollo de la actividad productiva, este predio se ubica en una zona presuntamente residencial.*

*En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se estableció lo siguiente:*

*El establecimiento no cuenta con áreas confinadas ya que trabaja a puerta abierta razón por la cual las emisiones generadas trascienden más allá de los límites del predio y se perciben al exterior del predio, además no cuenta con dispositivos de control que permitan manejar las emisiones de material particulado y olores en los procesos de masillado, pulido y pintura.*

*Por otro lado, no cuenta con sistema de extracción que conecte a un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pintura de vehículos.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA





(...)

#### 8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **LOGÍSTICA AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO** no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

#### 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de latonería (masillado y pulido); a actividad en la que se genera material particulado, el manejo que se le da a esta emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

| PROCESO                                              | LATONERIA (MASILLADO Y PULIDO) |                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PARAMETROS A EVALUAR                                 | EVIDENCIA                      | OBSERVACIONES                                                                                                       |
| Cuenta con áreas confinadas para el proceso          | No                             | No se cuenta con un área debidamente confinada para estos procesos.                                                 |
| Desarrolla actividades en espacio público            | No                             | En el momento de la visita técnica no se observó la invasión del espacio público para desarrollar esta actividad.   |
| Se perciben olores al exterior del establecimiento   | No                             | En el momento de la visita técnica no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento |
| La altura del ducto garantiza la adecuada dispersión | No aplica                      | No posee ducto y no se requiere técnicamente de su implementación                                                   |

|                                                                  |                  |                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>                | <i>No</i>        | <i>No posee dispositivos de control de emisiones y se requiere su implementación</i> |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i> | <i>No aplica</i> | <i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su implementación</i>            |

*El establecimiento en los procesos de masillado y pulido no da un manejo adecuado al material particulado que se genera, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no cuenta dispositivos de control para este proceso, lo que genera molestias a residentes del sector.*

*En las instalaciones se realizan labores de pintura, actividad en la que se generan olores y gases, el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

| <b>PROCESO</b>                                                   | <b>PINTURA</b>   |                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------|------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PARAMETROS A EVALUAR</b>                                      | <b>EVIDENCIA</b> | <b>OBSERVACIONES</b>                                                                                                     |
| <i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>               | <i>No</i>        | <i>Las labores se realizan en una zona que no está debidamente confinada.</i>                                            |
| <i>Desarrolla actividades en espacio público</i>                 | <i>No</i>        | <i>En el momento de la visita técnica no se observó la invasión del espacio público para desarrollar esta actividad.</i> |
| <i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>     | <i>No</i>        | <i>No cuenta con ducto y se requiere técnicamente de su implementación</i>                                               |
| <i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>                | <i>No</i>        | <i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>                         |
| <i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i> | <i>No</i>        | <i>No poseen sistemas de extracción y se considera técnicamente necesaria su implementación.</i>                         |
| <i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>        | <i>Si</i>        | <i>En el momento de la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento.</i> |

*El establecimiento en el proceso de pintura no da un manejo adecuado a los olores y gases que se generan, ya que dicha actividad la realiza en un área que no está confinada adecuadamente, no posee un sistema de extracción que conecte a un ducto cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso, no cuenta dispositivos de control en el área de pintura, lo que genera molestias a residentes del sector.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

- 11.1. El establecimiento **LOGÍSTICA AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad

*económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

- 11.2. *El establecimiento **LOGÍSTICA AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un manejo adecuado de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*
- 11.3. *El establecimiento **LOGÍSTICA AUTOMOTRIZ** propiedad del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, dado que los procesos de masillado, pulido y pintura de vehículos no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*(...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

***Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.***

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”***

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*"

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...)

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*

(...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01547 del 15 de febrero de 2019**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

##### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

- **Respecto a los procesos de masillado, pulido y pintura de vehículos**
- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

**ARTÍCULO 17. - DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los

contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1. 1. Se requieren definir los siguientes datos:

1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).

1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)

1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes ( $V^0$ ) a condiciones Normales en Nm<sup>3</sup>/h.

1.4. Flujo másico de los contaminantes ( $Q^0$ ), en kg/h. 2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

**Tabla 7. Factor (S) por contaminante**

| N° | CONTAMINANTE                            | FACTOR (S)<br>mg/N m3 |
|----|-----------------------------------------|-----------------------|
| 1  | Partículas Suspendidas Totales          | 0.20                  |
| 2  | Acido clorhídrico, dado como Cl         | 0.10                  |
| 3  | Cloro (Cl <sub>2</sub> )                | 0.15                  |
| 4  | Acido fluorhídrico, dado como F         | 0.003                 |
| 5  | Monóxido de carbono (CO)                | 15.0                  |
| 6  | Dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> )    | 0.20                  |
| 7  | Dióxido de nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) | 0.15                  |
| 8  | Plomo (Pb)                              | 0.005                 |
| 9  | Cadmio (Cd)                             | 0.0005                |
| 10 | Mercurio (Hg)                           | 0.005                 |

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases ( $V^0$ ) en Nm<sup>3</sup>/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación ( $\mu$ ) entre el flujo másico y el factor S, ( $Q^0/S$ ) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

...

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”

“(…)

**Artículo 90. Emisiones fugitivas.** *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el **parágrafo primero del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008**, presuntamente por parte del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.817, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 134 D No. 50-69 de la localidad de Suba de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de latonería y pintura de vehículos, desarrolla procesos de masillado, pulido y pintura, los cuales generan emisiones, que no son manejados de manera adecuada, y no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.817, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 134 D No. 50-69 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Que revisado el Registro Único Empresarial -RUES, se establece que el establecimiento denominado LOGISTICA AUTOMOTRIZ, siendo propietario el Señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.817, según la dirección obrante en el expediente, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1977675 de 29 de marzo de

2010, actualmente cancelada, reportando como dirección comercial la Calle 134 D No. 50 – 69 de esta ciudad y el correo electrónico: leidyp\_92001@hotmail.com; de tal forma que el presente acto administrativo se comunicará a las referidas direcciones y a las que reposan en el expediente **SDA-08-2019-2158**.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.817, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LOGISTICA AUTOMOTRIZ, ubicado en la Calle 134 D No. 50-69 de la localidad de Suba de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **EDILBERTO PINZON CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.357.817, en la Calle 134 D No. 50-69 de la localidad de Suba de esta ciudad y en el correo electrónico: leidyp\_92001@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 01547 del 15 de febrero de 2019**, el cual motivo el inicio de la presente investigación y hace parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2158**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

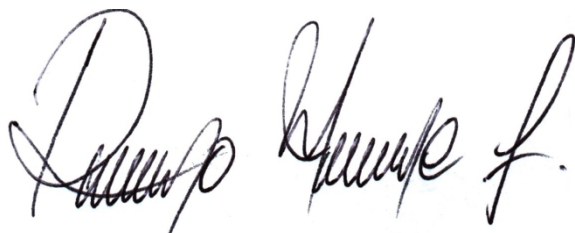
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Sector:** SCAAV- Fuentes Fijas  
**Expediente:** SDA-08-2019-2158

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

**Revisó:**

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS:

CONTRATO 20230964  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO 20230783  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

05/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

11/12/2023